



Organización de los Estados Americanos

Programa para la Universalización de la Identidad Civil en las Américas

PUICA

PROYECTO DE MODELO DE LEGISLACION
PARA REGISTROS CIVILES EN AMERICA LATINA

Secretaría General
Organización de los Estados Americanos
www.oas.org
puica@oas.org

Washington D.C., 2009¹

INTRODUCCIÓN

Este proyecto de legislación para los sistemas de registro civil en Latinoamérica fue solicitada a la Secretaría General por los Estados miembros de la OEA a través del Programa Interamericano para el Registro Universal y Derecho a la Identidad que indica “la Secretaría General elaborará un proyecto modelo de legislación que contemple los aspectos técnicos, administrativos, financieros y logísticos necesarios para asegurar la implementación del Programa tomando en cuenta la diversidad cultural, lingüística y étnica y los sistemas jurídicos existentes en la región, así como asegurando el pleno respeto a la confidencialidad y autenticidad de la información personal. Los Estados Miembros evaluarán, según sea el caso, la posibilidad de adoptar dicho proyecto modelo de legislación”.

El objetivo fundamental de esta ley modelo es generar un sistema de registro civil e identidad que permita la universalización de la identidad civil por medio de inclusión de estándares de derechos humanos, los criterios elaborados por el PUICA sobre el buen funcionamiento del registro civil, la realidad multicultural de nuestros pueblos, sistemas de recuperación de información registral perdida o destruida, carrera registral, sistemas administrativo de solución de problemas propios a las actas y el registro, la protección de la información registral, sistemas de coordinación entre entidades gubernamentales e independencia del sistema de registro.

Esta ley modelo fue elaborada por un consultor especialmente contratado para esta materia, con la especialidad de abogacía y con experiencia en Derecho comparado. Los insumos empleados fueron, en primer lugar todas las leyes referidas al registro civil en la Región, las constituciones, asimismo, todos los documentos elaborados por el PUICA (como los criterios y el estudio sobre el derecho a la identidad), corpus juris internationalis (como la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño); así como la experiencia práctica del PUICA en la asistencia técnica a los registros civiles de más de 10 países en la Región. Por otro lado, se realizaron visitas a las autoridades de registro civil en Panamá y México para entablar todos los aspectos que deben ser considerados en este proyecto de ley.

Finalmente, este documento, que fue realizado gracias al apoyo de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), será presentado a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA, para su revisión y estudio de parte de los Estados miembros, validando así su importancia ya sea para reformas legislativas en la materia, como en la creación de instituciones independientes sobre registro e identidad.

¹ Este documento refleja los avances de la investigación a septiembre de 2009.

ÍNDICE

Capítulo I

Disposiciones generales

Capítulo II

Órganos del Registro Civil

Capítulo III

Competencia del Registro Civil

Capítulo IV

Procedimiento para la realización de los Asientos Registrales

Capítulo V

Requisitos para hacer efectivo el Registro de Nacimientos

Capítulo VI

Requisitos para hacer efectivo el Registro de Matrimonios

Capítulo VII

Requisitos para hacer efectivo el Registro de Divorcios

Capítulo VIII

Requisitos para hacer efectivo el Registro de Defunciones

Capítulo IX

Modificación y Registración de los Asientos Registrales

Capítulo X

Prueba Registral y Certificaciones

Capítulo XI

Informes Estadísticos y Coordinación con la Dirección General de Estadísticas

Capítulo XII

Atribuciones de Inspección y Sanciones

Capítulo XIII

Costo de Servicios

Capítulo XIV

Disposiciones Transitorias y Disposiciones Derogatorias

Fuentes

Bibliografía

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1

Toda persona tendrá derecho a un nombre, una nacionalidad, a ser registrada al nacer, a la personalidad jurídica y a un Documento de Identidad otorgado por el Estado y expedido por el Registro Civil o la institución pública asignada para ello.²

Se entiende por Identidad aquellos atributos que permiten individualizar a una persona respecto de las demás. Tiene como elementos: el nombre propio, el o los apellidos, la fecha y el lugar de nacimiento.

El Derecho a la Identidad es parte indisoluble de la dignidad originaria de las personas, quienes son sujetos y titulares plenos de derechos y obligaciones, así como de libertades fundamentales, cuyo ejercicio los Estados están obligados a garantizar. La presente Ley tiene por objeto homogenizar los registros públicos de las personas y respetar la identidad cultural de los Pueblos Indígenas, Originarios y Etnias en cuanto concierne a sus nombres y apellidos.

Artículo 2

El Registro Civil se conducirá por los principios que rigen en materia de Derechos Humanos, como por ejemplo:

- a) Universalidad
- b) No Discriminación
- c) Igualdad

Para un mejor funcionamiento del Registro Civil se aplicarán los siguientes criterios:

- a) Obligatoriedad: Es función del Estado registrar a sus ciudadanos.³
- b) No reversibilidad y progresividad: El Estado no puede regresar a una persona a una situación de menor protección en cuanto a su derecho a la identidad.
- c) Accesibilidad: Los servicios de las oficinas del Registro Civil deben procurar cubrir todo el territorio de un Estado, así como la posibilidad de que todas las personas tengan acceso a tales servicios.

² Siempre es importante recordar que la normatividad referida al registro civil debe ser coherente con la Constitución, las obligaciones internacionales que el Estado haya adquirido y que estén relacionadas con la materia, así como en función a otras normas de mayor jerarquía.

³ Es importante considerar que el registrarse es también un deber en varios Estados latinoamericanos.

- d) Legalidad: Los efectos que genera una ley deben ser aplicados y respetados por los Estados y no relativizados.⁴
- e) Multiculturalidad. Los Estados deberán promover acciones afirmativas, teniendo en cuenta la diversidad cultural y lingüística, especialmente donde existen comunidades indígenas, para que estas poblaciones tengan acceso a los servicios e instituciones del Registro Civil.
- f) Continuidad: Se refiere al dinamismo que debe estar presente en el Registro Civil para mantenerse actualizado y capaz de atender las necesidades cotidianas que se presentan en la realidad del país.
- g) Confidencialidad: La información concerniente al derecho a la identidad que un Estado tiene y recaba, salvo excepciones previstas en la Ley, no puede ser usada libremente pues constituye parte de la esfera privada del individuo.⁵
- h) Seguridad y Veracidad de la información: El Registro Civil garantizará la seguridad de la información, las condiciones de seguridad física y jurídica, así como su protección contra falsificaciones y adulteraciones. Es responsabilidad del Estado respaldar la veracidad de la información y por parte de los ciudadanos de brindar información certera.
- i) Cooperación Intersectorial: Por razones de cohesión y coherencia interna, se debe buscar una eficaz cooperación entre agencias y organismos, así como la complementariedad de servicios y programas.
- j) Valoración Social: Los ciudadanos deben tener una valoración positiva sobre la importancia de estar registrados, la voluntad de interactuar con la entidad gubernamental a cargo del Registro Civil y la responsabilidad de las personas de registrar los hechos voluntariamente.
- k) Uniformidad: Es recomendable establecer trámites y procedimientos uniformes en los sistemas de Registro Civil, así como en los casos donde el sistema cae en manos de las entidades descentralizadas, se vuelve necesario uniformar y asegurar que las normas sean armonizadas.
- l) Unicidad: Es recomendable la tendencia hacia la generación de un número único para garantizar la certeza de la identidad individual de cada persona.
- m) Autonomía: Es recomendable que para realizar su función en materia óptima, los Registros Civiles posean autonomía administrativa, legal y presupuestaria, para contar con independencia y despolitización de poderes públicos o intereses particulares.

Artículo 3

⁴ En este punto se debe tener en cuenta la situación de los países federalistas, en lo que el Estado no tiene control total de las normas y cumplimiento en regiones o estados del mismo.

⁵ La confidencialidad es un tema que requiere discusión puesto que se enfrentaría a normatividad interna sobre transparencia de la información y publicidad.

El Registro Civil es una Institución de orden público y de interés social, por la cual el Estado inscribe, certifica, autoriza y da publicidad a los diferentes hechos y actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas, tales como:

- a) Nacimientos
- b) Matrimonio
- c) Divorcio
- d) Defunción
- e) Tutela o la limitación de la capacidad para administrar bienes
- f) Reconocimientos de filiación
- g) Legitimaciones matrimoniales
- h) Adopciones

Artículo 4

Se entiende por Nacimiento: a todo aquel producto de la concepción que una vez expulsado o extraído completamente del producto de la madre, independientemente de la duración del embarazo, respire o de cualquier otra señal de vida, tal como palpitations del corazón, pulsaciones del cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria y esto así si se ha cortado o no el cordón umbilical y esté o no desprendida la placenta. En consecuencia, todos los niños nacidos vivos deben registrarse y si fallecen posteriormente al nacimiento, una vez registrado el mismo, se registrará su defunción.

Se entiende por Matrimonio: a la unión libre de un hombre y una mujer⁶ para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procurarán respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil, o la autoridad pertinente y con las formalidades que esta ley exige.

Se entiende por Divorcio: a la disolución jurídica del vínculo matrimonial decretado por la Autoridad legal competente.

Se entiende por Defunción: a la desaparición permanente de todo síntoma de vida, que incluye la ausencia de funciones vitales.⁷

⁶ En países donde se ha reconocido la unión de hecho entre parejas homosexuales es posible que el matrimonio sea la unión entre dos personas, sin distinguir el sexo de las mismas, como es el caso de la Constitución de Estados Unidos de América.

⁷ Las causas médicas para la declaración de defunción pueden ser tema de controversia (por ejemplo, en Estados Unidos, la Corte Suprema avala la eutanasia en caso de muerte cerebral y con consentimiento previo de la persona).

Separación Judicial: es la desunión de los cónyuges, de acuerdo a la legislación de cada Estado, que aún no permite contraer nuevas nupcias a ambos.

Reconocimiento de filiación: es la aceptación legal, voluntaria o forzada, de la paternidad de un hijo ilegítimo.

Legitimaciones matrimoniales: es el otorgamiento formal a una persona de la condición y derechos de legitimidad, conforme a la legislación de cada Estado.

Adopción: es la aceptación y consideración jurídica y voluntaria del hijo de otros progenitores como propio, teniendo presente el interés superior del menor, para dotarlo de una familia que procure su bienestar y su desarrollo integral.

Artículo 5

Constituyen también el objeto del Registro Civil, por lo que deberán inscribirse en el mismo, cualquier otro hecho relacionado al estado civil de las personas, que se encuentre tipificado en la legislación de cada Estado.

Artículo 6

La inscripción en el Registro Civil de los hechos que son inscribibles es obligatoria para todas las personas, debiendo efectuarla dentro de los plazos establecidos por la ley. Los Registradores competentes podrán llevar a cabo de oficio la correspondiente inscripción registral, cuando tengan en su poder la documentación que acredite tal hecho.

Artículo 7

Las actas del Registro Civil, sólo se pueden asentar en las formas especiales que se denominarán Formas del Registro Civil. La infracción de esta regla producirá la nulidad del acta. El Acta constituye plena prueba de los hechos inscritos. Las sentencias judiciales firmes, que declaran o constituyen un estado civil, así como los instrumentos públicos que conforme a la respectiva legislación, sean objeto de inscripción, sólo producirán efectos, desde su constatación registral. Las inscripciones poseen la presunción de exactitud, veracidad y legalidad, mientras no existan rectificaciones hechas a través de los procedimientos legalmente establecidos.

Artículo 8

Las inscripciones registrales se deberán hacer por duplicado. Una de ellas se mantendrá en la Oficina del Registro Civil encargada de la inscripción y la otra se enviará al Archivo Central, para su custodia, preservación y fines de certificación.⁸

⁸ Si bien la existencia de un archivo central de registro civil es coincidente en varios Estados de la Región, los avances tecnológicos han hecho que, en ciertos casos, se prefiera que este archivo central sea digital y no necesariamente físico.

Artículo 9

El Registro Civil es un organismo público. Los certificados son documentos oficiales respaldados por el Estado. En caso de disconformidad entre la inscripción y el certificado, se considerará válida la inscripción.

Artículo 10

El Certificado de una inscripción registral podrá ser solicitado por la persona directamente involucrada en el Registro, por medio de su Apoderado legal o por la autoridad legalmente constituida. Así mismo el Registrador competente tendrá la discrecionalidad del caso, para conceder la autorización para la expedición a la familia del interesado o a quien justifique interés legítimo y razón fundada para solicitarla.⁹

Artículo 11

Sólo podrán expedirse certificados de las inscripciones de nacimientos en las que consten anotaciones complementarias de la constitución de una adopción, si es a solicitud de la autoridad judicial competente. Así mismo, de los asientos registrales cancelados o rectificadas sólo podrá emitirse certificación por solicitud de la misma autoridad judicial competente.

Artículo 12

Solamente el personal autorizado del Registro tendrá acceso a la consulta y examen directo de los documentos originales archivados y de cualquier documento que se encuentre disponible en las oficinas Registrales. El Registrador que esté a cargo del Archivo, podrá autorizar la exhibición de tales documentos, si es solicitada por una autoridad u organismo público, dentro del ámbito de sus respectivas funciones.¹⁰

Artículo 13

La confirmación registral de cualquiera de los hechos relacionados con el estado civil, a que se refiere esta ley, permitirá la elaboración del informe estadístico correspondiente. El Registrador competente remitirá dichos informes, en los términos y plazos fijados por la ley, a los organismos especializados en la materia para su elaboración estadística. Sobre tales datos nominales incluidos en los informes estadísticos se asegurará la privacidad y confidencialidad de los mismos.

Artículo 14

Las autoridades legalmente constituidas podrán solicitar Certificados sobre hechos inscritos en el Registro Civil, para los asuntos de su respectiva competencia y sólo podrá utilizarse a los

⁹ Las causas para expedición de una copia registral de parte de un tercero varían. Esto coincide con el tema de la confidencialidad de la información registral, sin embargo, en ciertos países se requieren una serie de requisitos para tener acceso a dichas copias.

¹⁰ En algunas legislaciones, de las instituciones públicas solo el Ministerio del Interior, de Defensa o Justicia tienen acceso a esta información.

efectos para los que se expide. El Registrador competente expedirá los Certificados haciendo constar su carácter oficial y tomará las medidas que sean necesarias para salvaguardar el derecho a la privacidad y a la intimidad familiar del inscrito.

Artículo 15

Cuando una autoridad judicial o administrativa dicte una resolución definitiva sobre un hecho vital objeto de Registro según la ley, remitirá de oficio a la Oficina Registral competente, copia auténtica de la resolución, con el objeto que pueda hacerse la inscripción o anotación complementaria del caso. Las autoridades legalmente constituidas están en la obligación de prestar la necesaria colaboración al Registro Civil para el funcionamiento adecuado del servicio registral.

Capítulo II

Órganos del Registro Civil

Artículo 16

El Registro Civil contará con autonomía administrativa y presupuestaria propia en el ejercicio de sus funciones.¹¹ El Director General deberá llenar el requisito de ser un Abogado y Notario, experto en Derecho de Familia.¹² La Dirección General del Registro Civil, tendrá a su cargo la gestión, mantenimiento, inspección y archivo de todos los servicios registrales.

Artículo 17

La Dirección General del Registro Civil tendrá las siguientes atribuciones:

- a) La Dirección de todos los servicios que proporciona el Registro Civil y la aplicación de la política Ministerial en lo que se refiere a la materia registral que atañe al derecho de familia, al derecho privado y a la fe pública registral.
- b) Le corresponde ejercer la vigilancia sobre el correcto cumplimiento de las disposiciones en materia registral, así como la resolución de incidentes y consultas que pudieran surgir en cuanto a su aplicación y cumplimiento.
- c) Le corresponde la inspección general de los servicios que proporciona el Registro Civil.
- d) La intervención en todas las iniciativas de ley relacionadas con la materia registral.

¹¹ La independencia administrativa y/o presupuestaria del registro civil se ve como una tendencia en la Región, sin embargo no es lo que sucede en todos los Estados.

¹² Este no es un requisito en una serie de Estados para poder ser Director del Registro Civil. Además, el organismo a cargo de la elección del mismo varía también.

- e) Proporcionar la seguridad de que los procedimientos registrales y los certificados serán uniformes en todo el territorio nacional, siguiendo un modelo oficial único.
- f) Proporcionar la seguridad de que el archivo, custodia y preservación de los documentos registrales y relacionados con el estado civil de las personas, serán confidenciales, por lo que se adoptarán las medidas que fueren necesarias para su adecuado resguardo y conservación.
- g) Tendrá la potestad de sancionar en materia de violación o quebrantamiento de la legislación registral.
- h) Tendrá a su cargo la gestión de recursos humanos, materiales y financieros, para el eficiente funcionamiento del servicio registral, lo que incluye la selección y régimen de gobierno del personal, para el mismo propósito.
- i) Establecerá la demarcación territorial para los efectos de competencia y podrá a su vez fusionar oficinas regionales si la situación así lo exige.
- j) Resolverá los recursos interpuestos en contra de las resoluciones de los Registradores locales.
- k) Buscará la introducción de tecnología moderna en la actividad registral, por lo que gestionará los recursos que sean necesarios para tal efecto y desarrollará programas de entrenamiento y actualización del personal involucrado en el servicio registral.
- l) Coordinará con otras Instituciones del Estado con el objeto de garantizar la uniformidad de la presentación de los documentos expedidos por tales instituciones, así como certificados y documentos judiciales y notariales.
- m) Controlará y evaluará la efectividad de las oficinas locales, así como el cumplimiento de las obligaciones establecidas para alcanzar los fines estadísticos que corresponden al Registro Civil.
- n) Aprobará o desaprobará en su caso, el acceso y el uso de la información, así como los requerimientos de acceso a información confidencial del Registro Civil.
- o) Proporcionará la información correspondiente que soliciten entidades o Centros de Investigación, para que cumplan sus funciones, asegurando la confidencialidad de la información individual.

Artículo 18

El Director General contará para el cumplimiento de sus funciones con un personal técnico formado por profesionales altamente calificados en materia registral. La Dirección General estará dividida internamente en Departamentos, de acuerdo a las competencias que desarrollen en el ámbito del Registro Civil. Entre ellas, son imprescindibles, el Departamento Jurídico, el Departamento de Inspectoría, Departamento de Gestión Económica, Departamento de

Formación, Departamento de Personal, Departamento de Recursos y Departamento de Estadística.¹³

Artículo 19

El Sistema del Registro Civil estará formado por la Dirección General, el Archivo Central y las Oficinas Locales, que abarcarán la totalidad del territorio nacional.¹⁴

Artículo 20

El Archivo Central dependerá de la Dirección General y estará a cargo de dos Registradores civiles de reconocida experiencia nombrados por el Director General y con similares competencias a la de los Registradores locales. La Dirección General fijará las funciones de cada Registrador en lo relacionado al Archivo Central.

Artículo 21

En el Archivo Central se archivarán, guardarán y preservarán los duplicados de todas las inscripciones relacionadas al estado civil de las personas efectuadas en las Oficinas locales, las que estarán obligadas a enviar periódicamente al Archivo Central, cuyo ejemplar de la inscripción será considerado original. Dicho Archivo mantendrá actualizadas las inscripciones, con anotaciones marginales de los cambios que se produzcan, una vez se reciban los informes de los Registros locales. El Archivo Central tendrá la facultad de introducir tecnología moderna para el mantenimiento y recuperación de inscripciones, las que tendrán la misma validez legal, que las que se encuentran en los registros originales.

Artículo 22

Los hechos relacionados con el estado civil de los nacionales del país, que se encuentren en el extranjero deberán inscribirse en el Archivo Central. Tales inscripciones deberán ser remitidas directamente por el interesado, que de acuerdo a la ley tenga la obligación de declarar los hechos inscribibles o por las dependencias consulares del país que estén acreditadas donde ocurrieron los hechos.

Artículo 23

En el Archivo Central estarán inscritos los extranjeros nacionalizados, así como las inscripciones de nacimiento de extranjeros nacidos fuera del país y que han sido adoptados por nacionales.

Artículo 24

Las Oficinas locales del Registro Civil estarán a cargo de dos Registradores locales cuya jurisdicción estará limitada a su circunscripción territorial. Sin embargo, la Dirección General

¹³ La estructura y las atribuciones de las direcciones de instituciones de registro civil varía en cada país.

¹⁴ Las oficinas locales están bajo la jerarquía de las municipalidades en ciertos países. La intención de abarcar todo el territorio nacional no necesariamente debe significar la apertura de oficinas, puesto que existen otros medios para lograr esto sin la necesidad de representaciones estáticas del registro civil.

podrá establecer Oficinas Delegadas del Registro Civil en Hospitales de Maternidad o instituciones similares, a efecto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones registrales establecidas por la ley. Los Registradores de estas Oficinas tendrán las mismas atribuciones, obligaciones y responsabilidades que los Registradores locales.

Artículo 25

Todas las Oficinas locales del Registro Civil estarán divididas en cuatro Registros, a saber:

- a) Nacimientos
- b) Matrimonios
- c) Divorcios
- d) Defunciones

Los demás hechos inscribibles de acuerdo a la ley, serán objeto de anotaciones complementarias en el Registro correspondiente, tales como actas de Reconocimiento de Adopción y de Ausencia y presunción de muerte.

Artículo 26

Los Registradores locales serán designados por el Director General y tendrán como requisito para optar por el cargo que tengan conocimiento sobre la materia, quienes poseerán todas las atribuciones establecidas por la ley y deberán cumplir las instrucciones que imparta la Dirección General en lo referente al servicio registral.

Artículo 27

El Registrador del Estado Civil tiene la calidad de Fedatario Público, por lo que todas las actuaciones que efectúe en el ejercicio de su cargo, gozarán de Fe Pública.

Artículo 28

El Registrador Local en su carácter de Fedatario Público podrá intervenir como autorizante de los matrimonios civiles.¹⁵ También podrá intervenir como autoridad competente en asuntos tales como reconocimientos de filiación, emancipaciones, cambio de nombre, declaraciones en materia de nacionalidad y otros que establezca la ley.

Artículo 29

El Registrador Local será competente para efectuar las inscripciones y anotaciones complementarias de los hechos inscribibles, previa comprobación de la identidad y capacidad de

¹⁵ Es posible que ciertas potestades que este documento le da al registrador no puedan ser realizadas directamente por éste sin consentimiento de algún funcionario o autoridad de mayor nivel.

los declarantes. El Registrador una vez verificados los hechos objeto de inscripción, realizará los asientos registrales o lo denegará mediante una resolución fundamentada. Una vez efectuada la inscripción o anotación complementaria, el Registrador remitirá un duplicado al Archivo Central y será responsable por la preservación y custodia de los Registros, así como de la confidencialidad y privacidad de la información comprendida en los mismos.

Artículo 30

Todas las resoluciones del Registrador local en el ejercicio de sus funciones, son apelables, en un plazo de treinta días desde su notificación al interesado, ante la Dirección General de Registro Civil, en donde se remitirá todo lo actuado que haya originado el recurso. El anterior recurso agota la vía registral, sin perjuicio de que cuando proceda, se pueda acudir a la vía judicial.

Artículo 31

El Registrador local podrá dirigirse directamente a la Dirección General para plantear cualquier tipo de consulta relacionada con el ejercicio de sus funciones registrales.

Artículo 32

Las personas que tienen la obligación de hacer del conocimiento del Registro Civil un hecho inscribible, si ocurre en el extranjero, tendrán esa misma obligación ante el Cónsul correspondiente, a quien tendrán que presentar el certificado de la inscripción extendida por el Registro local, la cual deberá ser autenticada por el Cónsul en su carácter de Fedatario Público. Los antecedentes documentales de la inscripción serán enviados directa y periódicamente por dicho Funcionario a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Archivo Central, para su respectiva inscripción, previo examen efectuado por el Registrador competente de la autenticidad del Registro extranjero y la conformidad del hecho ocurrido en el extranjero con la ley nacional vigente.

Artículo 33

La omisión de un hecho inscribible ocurrido en el extranjero en el Registro local extranjero, no impedirá su inscripción en el Archivo Central, siempre que se acredite que en efecto ha sucedido a través de los medios legalmente establecidos.

CAPITULO III

Competencia del Registro Civil

Artículo 34

En el Registro Civil del país se hará constar todos los hechos inscribibles establecidos por la ley que tengan relación con nacionales del país, aunque hayan sucedido en el extranjero.

Artículo 35

En el Registro Civil del país se hará constar todos los hechos inscribibles establecidos por la ley que hayan acontecido en territorio nacional, aún cuando se refieran a ciudadanos extranjeros. Si no fuera posible aplicar la ley del país de origen del inscrito en relación a su estado civil, se aplicará la ley interna.¹⁶

Artículo 36

Los nacimientos, matrimonios, divorcios y defunciones, se inscribirán en el Registro Civil local del lugar donde se hayan llevado a cabo o en el domicilio de los involucrados. Así mismo, las anotaciones complementarias relacionadas con cada uno de estos hechos, se inscribirán en la oficina local donde se encuentre la inscripción principal.

Artículo 37

Los nacimientos y defunciones que ocurriesen en el transcurso de un viaje se inscribirán en la oficina local en donde termine dicho viaje.

Artículo 38

Si el lugar de nacimiento o de defunción de una persona se desconoce, la inscripción se llevará a cabo en la oficina local que corresponda al lugar donde se encuentre el niño recién nacido presuntamente abandonado, o el cadáver del difunto.

Artículo 39

Cuando ocurrieren circunstancias excepcionales, como situaciones de conflictos armados, desastres naturales o epidemias, que impidieren el normal funcionamiento de una oficina de Registro local, para la inscripción de nacimientos, matrimonios o defunciones, el Registrador Local o el Representante Especial designado para esos efectos por la Dirección General, se trasladará a lugar donde hayan sucedido los hechos para extender la inscripción en la oficina local que corresponda, sin tener en cuenta el tiempo transcurrido desde el acontecimiento del hecho. Dentro de las circunstancias excepcionales mencionadas, si ocurriese la destrucción, total o parcial, de registros civiles, se actuará de oficio. La persona afectada por la destrucción de su información registral podrá solicitar la reconstrucción de la misma por la vía administrativa, independientemente de los esfuerzos que se hiciesen de oficio.

Artículo 40

Las autoridades civiles o militares que tuviesen conocimiento de un hecho que es inscribible en el Registro Civil, que haya ocurrido en su jurisdicción o aquellos funcionarios que tienen a su cargo establecimientos públicos, como es el caso de hospitales, cuarteles o cárceles, en cuyo interior haya sucedido un hecho inscribible, levantarán actas en las que se detallarán los hechos

¹⁶ En este punto es importante resaltar que hay una serie de entidades de registro civil a las cuales les compete la expedición del documento de identidad, así como la inscripción de bienes u otras competencias que pueden ir más allá de los hechos y actos vitales.

ocurridos, las que constituirán la base para la posterior inscripción registral en la oficina de registro local, sin tener en cuenta el tiempo transcurrido, de tal manera que los funcionarios que intervengan en estas acciones tendrán las mismas facultades y obligaciones que el Registrador local en cuanto a la comprobación de los hechos y estarán obligados a promover la inscripción.

Capítulo IV

Procedimiento para la realización de los Asientos Registrales

Artículo 41

Los asientos registrales se realizarán cuando se haya acreditado el acontecimiento del hecho del que se otorga prueba, mediante los documentos establecidos en la ley y de las declaraciones efectuadas por los interesados.

Artículo 42

Estarán obligados a promover las inscripciones dentro de los plazos establecidos en la ley o cuando tengan conocimiento del hecho inscribible:

- a) El Registrador competente, cuando cuente con la base documental adecuada para preparar el asiento de oficio.
- b) Los indicados en cada caso concreto por la ley.
- c) Los funcionarios que por razón de sus cargos tengan conocimiento de hechos inscribibles, por lo que tienen la obligación de informarlo al Registrador local para la inscripción correspondiente.

Artículo 43

La identidad de las personas que se presenten ante el Registro Civil para declarar en referencia a hechos inscribibles, se determinará a través de los documentos de identidad respectivos, lo cual se hará constar en la documentación del caso. Si no contare con documento de identidad, será admisible la declaración de dos testigos hábiles y debidamente identificados que expresen conocer la identidad del interesado.

Artículo 44

Los elementos de identidad básicos son: el nombre completo, el documento de identidad, los nombres de los padres, el lugar y fecha de nacimiento, el estado civil, el domicilio y la nacionalidad.¹⁷

¹⁷ En algunos Estados no se inscribe la nacionalidad en el acta de nacimiento.

Artículo 45

Si alguno de los comparecientes no supiere firmar, se tomarán las huellas digitales del mismo y en su lugar firmará un testigo hábil, debidamente identificado, a solicitud de quien no sabe hacerlo. El mismo procedimiento regirá para el caso de los que no puedan firmar por cualquier impedimento.

Artículo 46

Los comparecientes deberán de enterarse del contenido del asiento registral que se está inscribiendo y si no supieren o pudieren leer, es obligación del personal del Registro darle lectura íntegramente al asiento extendido, el cual será en duplicado. Si el compareciente expresa su conformidad con el mismo, firmará ambos ejemplares.

Artículo 47

Las inscripciones relacionadas a nacimientos, matrimonios, divorcios y defunciones, serán consideradas principales y se extenderán en los modelos oficiales establecidos. Los demás hechos inscribibles serán considerados anotaciones complementarias que se introducirán en los espacios previamente destinados para ello, sin dejar espacio por llenar, de los modelos oficiales.

Artículo 48

Los asientos registrales se inscribirán en los modelos establecidos por la Dirección General y contarán con los medios técnicos y las especificaciones necesarias para ser utilizados por las oficinas locales. La Dirección General proporcionará modelos impresos numerados debidamente a todas las oficinas locales y llevará un estricto control de los modelos en blanco con el objeto de evitar falsificaciones o fraudes. En caso de que sean escritos a mano, la letra deberá ser clara y legible y la tinta indeleble para garantizar su conservación. Las cantidades se escribirán en cifras y no se admitirá el uso de abreviaturas.

Artículo 49

Los asientos registrales se inscribirán sin dejar folios o espacios en blanco y si acaso los hubiere entre dos anotaciones complementarias se rellenarán y anularán con el sello de Registro correspondiente.

Artículo 50

Serán nulos todos los interlineados, adiciones o tachaduras que aparezcan en los asientos registrales, sino se salvan al final antes de la fecha y firma, por el funcionario que extienda el asiento. Las palabras innecesarias o erróneas se cruzarán con una línea de tal manera que no se impida la lectura, pero también deberá hacerse constar al final que tal enmendadura no vale.

Artículo 51

Toda inscripción relacionada a nacimientos, matrimonios, divorcios y defunciones, deberá expresar como datos esenciales:

- a) La zona donde se efectúa el registro y la oficina local que hace la inscripción.
- b) La naturaleza del hecho o acto que se registra.
- c) Lugar y fecha del acontecimiento del hecho o acto inscrito.
- d) La mención exacta de la identidad del inscrito.
- e) Lugar y fecha de la preparación del asiento.
- f) La identificación, sello y firma del Registrador que efectúa la inscripción.

Artículo 52

El Registro Civil desempeñará las funciones que determina la ley, dentro de las horas de servicio que establezca la Dirección Nacional, salvo razones de urgencia. Se considerarán de urgencia la celebración de un matrimonio civil de personas en peligro de muerte o por otra causa grave y la expedición de la autorización para el entierro de un cadáver. Cuando el Registrador tenga conocimiento de alguno de estos hechos, deberá atender de inmediato el caso a cualquier hora y día.

Artículo 53

Todas las actuaciones registrales se harán en la sede de la oficina local competente para la inscripción del asiento correspondiente, salvo circunstancias excepcionales previstas por la ley. Las inscripciones registrales y sus antecedentes documentales, quedarán bajo la custodia del Registrador, quien deberá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar su seguridad y confidencialidad.

Artículo 54

Todas las actuaciones registrales que no tengan que efectuarse de inmediato por razones de urgencia, deberán efectuarse dentro del plazo de cinco días hábiles.¹⁸

Artículo 55

Los documentos que acreditan los hechos inscritos se archivarán y custodiarán en la oficina local donde se haya hecho la inscripción. Si los originales de dichos documentos pertenecen a Archivos públicos, judiciales, administrativos o notariales, una vez hecha la inscripción se devolverán a quien los hubiere presentado.

¹⁸ Se entiende que todo lo relacionado a plazos varía en cada legislación.

Capítulo V

Requisitos para hacer efectivo el Registro de Nacimientos

Artículo 56

Son inscribibles los nacimientos de todas las personas nacidas vivas. La inscripción del nacimiento se efectuará conforme a declaración hecha dentro del plazo de cuarenta y cinco días desde el parto. En caso de alumbramiento múltiple corresponde al nacido en primer término, los derechos que las leyes puedan reconocer a los primogénitos.

Artículo 57

Las personas que están obligadas a declarar el nacimiento de una persona y solicitar la inscripción respectiva son:

- a) La madre, el padre o ambos.
- b) Los parientes más cercanos.
- c) Cualquier persona que sea mayor de edad y que haya estado presente en el lugar del nacimiento.
- d) El Jefe de la institución médica donde haya sido el nacimiento.
- e) La persona que haya recogido al recién nacido si fuese abandonado.
- f) El Jefe de la institución que se haya hecho cargo del recién nacido.
- g) El propio interesado, una vez haya alcanzado la mayoría de edad.
- h) El Representante legal del interesado.
- i) Cualquier persona que demuestre un interés legítimo.

Artículo 58

El personal médico que haya asistido al alumbramiento estará obligado a extender un certificado médico en el que se establezca que se ha llevado a cabo el mismo, el cual deberá ser enviado inmediatamente al Registrador competente para su debida inscripción. En dicho certificado se hará constar los datos de identidad del facultativo y las circunstancias del parto, hora, fecha y lugar, sexo del recién nacido y una mención de la identidad de la madre, si les constan de quien se trata o por acreditación posterior.

Artículo 59

En las inscripciones de nacimiento se hará constar:

- a) Hora, fecha y lugar de nacimiento
- b) Sexo del recién nacido
- c) Los nombres y apellidos del recién nacido
- d) Los nombres y apellidos de los padres del inscrito
- e) Lugar y fecha de nacimiento de los padres
- f) Nacionalidad de los padres
- g) Lugar de residencia habitual de la madre
- h) Nacionalidad del inscrito
- i) Hora, fecha y lugar de la inscripción
- j) Identificación, sello y firma del Registrador

Artículo 60

La inscripción de niños que fuesen abandonados se efectuará previo informe médico, con el objeto de establecer la fecha de nacimiento por la aparente edad. Además de los datos mencionados en el artículo anterior, constarán en la misma todas las circunstancias que hubieren concurrido en el hallazgo y que puedan facilitar su posterior identificación, así como la identidad de la persona que encontró al niño abandonado, lugar y fecha del hallazgo, así como los objetos encontrados en el lugar.

Artículo 61

La inscripción del nacimiento constituye la prueba del mismo y de sus circunstancias, pero no acredita por sí sola la procedencia de los hijos respecto a los padres. La filiación matrimonial se acredita por medio de la inscripción del matrimonio de los padres celebrado antes del nacimiento del hijo. La filiación no matrimonial se acreditará por medio de la inscripción del matrimonio de los padres celebrado después del nacimiento del hijo legitimado, por reconocimiento voluntario o por resolución judicial, lo que dará lugar a las respectivas anotaciones complementarias en la inscripción de nacimiento del hijo.

Artículo 62

En la inscripción de nacimiento deberá consignarse obligatoriamente el nombre completo del recién nacido. Para la imposición del nombre propio están facultadas las personas que efectúen la inscripción del nacimiento, aunque siempre prevalecerá el nombre escogido por la madre, el padre o ambos de común acuerdo.

Artículo 63

Si no existiera acuerdo o se omitiera la designación del nombre del recién nacido o la persona encargada de la inscripción hiciera confusa la identificación del recién nacido, el Registrador antes de efectuar la inscripción solicitará a los directamente interesados que se pronuncien al respecto. En caso de no hacerlo, pasados cinco días hábiles, se efectuará la inscripción de nacimiento, en la que de oficio se consignará un nombre de uso corriente.

Artículo 64

En lo referente a la imposición y uso de los apellidos del inscrito, se consignarán en el orden y en la forma que determinen las leyes sobre la materia.

Artículo 65

Serán objeto de anotación complementaria en la respectiva inscripción de nacimiento, los documentos públicos en los que conste la legitimación, el reconocimiento voluntario, la resolución judicial de la filiación o la adopción, así como en los que conste la impugnación, nulidad o revocación de dichos actos y las modificaciones judiciales de capacidad. También serán objeto de anotación complementaria del nacimiento, las circunstancias relacionadas a la nacionalidad del inscrito, así como los cambios de nombre y apellidos que hayan sido autorizados, la fecha del registro y referencia registral del matrimonio, del divorcio, de la separación judicial o anulación y de la defunción.

Artículo 66

El reconocimiento voluntario de filiación puede hacerse mediante lo establecido por las leyes en la materia o conforme a declaración realizada por el padre o la madre que efectúan el reconocimiento, formulada en cualquier época, ante el Registrador local competente, que examinará si se cuenta con los requisitos exigidos legalmente para la validez de dicho reconocimiento.

Artículo 67

La anotación complementaria de adopción ocasionará la cancelación de la inscripción de nacimiento del adoptado y permitirá la extensión de una nueva inscripción de nacimiento en la que sólo constarán los documentos de identidad de los padres adoptivos. Las certificaciones de nacimiento del adoptado se emitirán sólo de la nueva inscripción, en la que consten los nombres de los padres adoptivos, evitándose las anotaciones innecesarias.

Artículo 68

Cuando se encuentre alguna anotación complementaria relacionada a la filiación del inscrito, no se podrá hacer ninguna otra anotación posterior que se oponga a la anterior, mientras no se determine otra situación a través de una sentencia judicial firme.

Capítulo VI

Requisitos para hacer efectivo el Registro de Matrimonios

Artículo 69

El Registrador local que corresponde al domicilio de cualquiera de los contrayentes durante los últimos seis meses, será competente para la tramitación y celebración del matrimonio civil.¹⁹

Artículo 70

Las personas que deseen contraer matrimonio civil deberán presentar una solicitud ante la oficina local competente, asegurando su identidad, domicilio para efectos de competencia, capacidad para otorgar el consentimiento matrimonial, edad mínima para contraer matrimonio, según lo estipulado en las leyes y ausencia de cualquier prohibición legal o dispensas para contraer matrimonio. Así mismo deben presentar a dos testigos hábiles que deberán expresar su convicción de que no existen impedimentos legales para la celebración del matrimonio.

Artículo 71

Las personas que deseen contraer matrimonio civil deberán probar su identidad con su certificado de nacimiento y su documento de identificación respectivo. Cuando el caso amerite deberán probar la disolución de anteriores vínculos matrimoniales, mediante la prueba registral pertinente. La viudez se comprobará aportando el certificado de matrimonio y el certificado de defunción del cónyuge. La nulidad se comprobará con el certificado matrimonial en que conste la anotación marginal de nulidad. El divorcio se comprobará por medio del certificado de divorcio o certificado matrimonial con anotación marginal de divorcio.

Artículo 72

El Registrador llevará a cabo las diligencias que fueren necesarias con el objeto de adquirir el convencimiento pleno de la inexistencia de vínculo establecido previamente por un matrimonio válido o de cualquiera otra causa legal que impida la celebración del matrimonio.

Artículo 73

El matrimonio civil se celebrará en la oficina registral ante dos testigos hábiles y las personas que designe la ley. El Registrador que autorice el matrimonio efectuará la inscripción al momento de la celebración, haciendo constar que se han cumplido todos los requisitos que la ley establece y que ambos contrayentes han consentido mutuamente y con toda seguridad, en contraer libremente el matrimonio, declarándolos formal y solemnemente casados en nombre de la ley.

Artículo 74

¹⁹ En muchas legislaciones no importa el domicilio de los contrayentes para establecer dónde se registre el matrimonio.

Si en el acto de la celebración del matrimonio civil, los contrayentes reconocen hijos comunes habidos antes del matrimonio, esta legitimación constará en la inscripción del matrimonio.

Artículo 75

Una vez concluido el acto de celebración del matrimonio civil y efectuada la inscripción, el Registrador entregará a los cónyuges el Libro Familiar en el que constará un certificado provisional del matrimonio y en su caso, los certificados provisionales de los hijos legitimados por el matrimonio.

Artículo 76

Si existiere peligro inminente de muerte, el Registrador estará obligado a trasladarse al lugar donde se encuentre la persona imposibilitada para acudir a la oficina del Registro, con el objeto de celebrar el matrimonio civil en la forma legalmente establecida.

Artículo 77

En determinadas situaciones, si algunos contrayentes no pudieren presentarse a la oficina Registral por encontrarse internadas en prisiones, hospitales y centros similares, el Registrador podrá celebrar el matrimonio en dichos lugares, señalando día y hora para tal celebración, teniendo en consideración la situación del contrayente imposibilitado.

Artículo 78

El matrimonio válidamente celebrado en el extranjero y que deba ser objeto de inscripción en el Registro Civil competente, se acreditará por medio de certificación expedida por la autoridad competente del país donde se celebró el matrimonio. El certificado, si la circunstancia lo amerita, deberá ser traducido, pero en todo caso, deberá ser legalizado.

Artículo 79

El matrimonio celebrado en territorio nacional entre dos extranjeros se inscribirá en base a la certificación expedida por la autoridad competente que acredite de que el mismo se ha celebrado cumpliendo con la forma establecida por la ley del país de origen de cualquiera de los contrayentes, que regula el estado civil.

Artículo 80

En toda inscripción de matrimonio deberá constar:

- a) Hora, fecha y lugar de la celebración.
- b) Nombre completo de cada uno de los cónyuges, fecha y lugar de nacimiento, nombre de padre y de madre, estado civil, nacionalidad, documento de identidad.

- c) Lugar de residencia habitual de los cónyuges.
- d) Mención de identidad de los testigos hábiles que asistan a la celebración.
- e) Mención de identidad de cualquier otra persona que hubiere participado en la celebración, como es el caso de apoderados, intérpretes o persona que complete la capacidad de alguno de los contrayentes. En caso de matrimonio por poder, se establecerá claramente quien es el poderdante, la fecha y autorizante de dicho poder.
- f) Mención de identidad de los hijos legitimados en el acto del matrimonio y datos registrales relacionados a sus inscripciones de nacimiento.
- g) Forma civil del matrimonio celebrado.
- h) Identificación del autorizante del matrimonio.
- i) La fórmula legalmente establecida conforme a la ley interna, para declarar legalmente unidos en matrimonio a los contrayentes.
- j) La anotación complementaria del instrumento público en que consten las capitulaciones matrimoniales.
- k) Firmas de los contrayentes, de los testigos y de todas aquellas personas que hubieren participado en la celebración.
- l) Lugar y fecha de la extensión del Asiento.
- m) Identificación, sello y firma del Registrador que celebra o inscribe el matrimonio.

Capítulo VII

Requisitos para hacer efectivo el Registro de Divorcios

Artículo 81

Las sentencias firmes de divorcio se inscribirán en el Registro de Divorcios de la oficina local que corresponda a la demarcación territorial donde tenga su sede la autoridad judicial que la hubiere dictado.²⁰

Artículo 82

²⁰ Las legislaciones de algunos países permiten tramitar el divorcio por vía administrativa municipal o algún otro medio no judicial, sobretodo cuando los cónyuges no tienen hijos.

La inscripción se efectuará a solicitud de cualquiera de los cónyuges, presentando una copia fiel y auténtica de la sentencia firme de divorcio, dentro de los treinta días siguientes a su decreto.

Artículo 83

La autoridad judicial que hubiere dictado la sentencia firme de divorcio, deberá remitir de oficio en el mismo plazo de treinta días copia auténtica de dicha sentencia, a la oficina local del Registro competente para su debida inscripción.

Artículo 84

Una vez inscrito el divorcio, el Registrador competente deberá remitir el certificado de divorcio a la oficina local donde se hubiere inscrito el matrimonio para que se agregue la anotación complementaria que corresponde. Así mismo deberá remitir el certificado de divorcio a la oficina local donde se haya efectuado el registro de nacimiento de cada uno de los divorciados, con el objeto que se haga constar las anotaciones complementarias respectivas.

Artículo 85

En toda inscripción de divorcio deberá constar:

- a) Fecha y lugar del matrimonio disuelto por el divorcio
- b) Datos registrales de inscripción del matrimonio
- c) Mención de identidad de los cónyuges.
- d) Nacionalidad de los divorciados.
- e) Identidad de la autoridad judicial que decretó el divorcio
- f) Lugar y fecha de la resolución judicial.
- g) Datos registrales del archivo judicial.
- h) Lugar y fecha de la inscripción del divorcio.
- i) Identificación, sello y firma del Registrador que inscribe el divorcio.

Artículo 86

Las causas del divorcio y las disposiciones de la sentencia judicial sobre la patria potestad, guarda y custodia de los hijos, deberán constar en las anotaciones complementarias. Si hubiere cambios en cuanto a la patria potestad o el cuidado de los hijos, el Registrador que haya inscrito el divorcio deberá remitir de oficio un informe a las oficinas locales donde se encuentren inscritos los nacimientos de los hijos con el objeto de que se extiendan las anotaciones complementarias respectivas.

Capítulo VIII

Requisitos para hacer efectivo el Registro de Defunciones

Artículo 87

La inscripción de una defunción deberá efectuarse cuando se hiciere una declaración formulada inmediatamente después de tener conocimiento del fallecimiento de una persona.

Artículo 88

Las personas que están obligadas a declarar la muerte de una persona y a solicitar la inscripción de su defunción, son:

- a) El cónyuge.
- b) Los parientes más cercanos.
- c) El Director del hospital o institución donde haya ocurrido el deceso.
- d) Cualquier autoridad o persona particular que tenga conocimiento cierto del fallecimiento.

Artículo 89

Además en todo caso, el facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad o que le hubiera asistido en alguna ocasión previa a su muerte, estará obligado a proporcionar un certificado médico de defunción al Registrador competente para su inscripción. En dicho certificado médico se hará constar los datos de identidad del facultativo que lo extiende, así como las circunstancias del fallecimiento, hora, fecha y lugar, con una breve explicación de la causa fundamental de la muerte y de la causa inmediata de la misma. A su vez se hará constar los datos de identidad del difunto, señalando las fuentes de tal conocimiento.

Artículo 90

Si no existiera certificado médico, o si éste fuera contradictorio o incompleto con la información proporcionada por el declarante, el Registrador podrá comprobar los hechos por medio del Médico Forense adscrito a su demarcación territorial. En ausencia de una opinión médica, la comprobación se hará por medio de la declaración de dos testigos hábiles, que hayan presenciado la defunción e incluso por examen del cadáver efectuado por el propio Registrador.

Artículo 91

Las comprobaciones a que se refiere el artículo anterior, para la correspondiente inscripción, no podrán excederse de un plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 92

Si hubiere algún indicio de una muerte violenta, el Registrador suspenderá la licencia de enterramiento y lo hará del conocimiento inmediato de la autoridad competente en materia criminal, para su pertinente investigación.

Artículo 93

Una vez efectuada la inscripción, el Registrador o en su caso, la autoridad judicial en materia criminal, otorgará el permiso para el entierro del cadáver, que no podrá ser antes de 24 horas del momento del fallecimiento, ni después de 48 horas de ocurrido el mismo. El entierro podrá llevarse a cabo en cualquier lugar al que la licencia hiciere referencia, previa la obtención de los permisos sanitarios para el traslado del cadáver. El entierro en el territorio nacional tendrá lugar conforme a las leyes del país.

Artículo 94

En casos excepcionales, si ocurrieren guerras, epidemias, peligro de contagio u otras similares, se podrán tomar medidas especiales relacionadas al tiempo, lugar y forma del entierro, teniendo en consideración las instrucciones de las autoridades sanitarias, gubernamentales o de la misma Dirección General del Registro Civil.

Artículo 95

En caso de que el cadáver hubiese desaparecido o se hubiere enterrado antes de la inscripción, será necesaria la autorización judicial que instruirá las diligencias que correspondan, con el objeto de establecer sin lugar a duda el fallecimiento y la identidad del difunto. Una vez se cuente con la certeza del fallecimiento y de la identidad, la autoridad judicial ordenará la inscripción de defunción en la oficina local competente. Una vez efectuada la inscripción registral de defunción, el Registrador local remitirá de oficio la certificación a la oficina local donde se haya efectuado el registro de nacimiento con el objeto que se haga constar las anotaciones complementarias respectivas.

Artículo 96

En toda inscripción de defunción deberá constar:

- a) Nombre completo del difunto
- b) Nombre del padre y de la madre.
- c) Sexo.
- d) Estado Civil.
- e) Domicilio.
- f) Nacionalidad.

- g) Documento de Identidad
- h) Hora, fecha y lugar de la defunción.
- i) Fecha y lugar de nacimiento.
- j) Datos registrales del nacimiento.
- k) Lugar, fecha y hora de la descripción de defunción.
- l) Identificación, sello y firma del Registrador.

Artículo 97

Si no hubiese constancia de la identidad del difunto y de las circunstancias de su fallecimiento, la inscripción se efectuará haciendo constar todos aquellos datos que puedan facilitar su posterior identificación, como es el caso, de señales físicas particulares, edad aparente, vestimenta u objetos hallados juntamente con el cadáver. La inscripción podrá completarse en el futuro si se llegase a tener conocimiento de los datos que se desconocieron al inicio.

Artículo 98

Para la elaboración del informe estadístico que corresponda a la defunción inscrita, el facultativo que hubiere certificado la defunción o en su caso, el propio Registrador, harán constar las causa principal e inmediata del fallecimiento.

Artículo 99

Las defunciones fetales o sea los fetos nacidos muertos cualquiera que haya sido el tiempo de gestación, no dará lugar a inscripción registral de defunción. Las personas que legalmente están obligadas a declarar los nacimientos y los facultativos que hubiesen atendido el parto y que deben extender el obligado parte médico, tendrán también la obligación de efectuar la declaración de la defunción fetal para efectos estadísticos dentro de un plazo de 48 horas. En dicho certificado médico se hará constar el tiempo aproximado de vida fetal y si la muerte se produjo en el vientre materno o antes de estar separado de la madre. Si el alumbramiento ocurriese en un Hospital, el Director del mismo, tendrá la obligación de declarar el hecho ante el Registrador local competente, para la elaboración del informe estadístico que se lleve y podrá disponer de los restos mortales, si no fueren reclamados por los familiares.

Artículo 100

Habiendo completado el informe estadístico relacionado a las defunciones fetales, el Registrador otorgará la autorización para el entierro de los restos mortales.

Capítulo IX

Modificación y Registración de los Asientos Registrales

Artículo 101

Una vez sean firmados los asientos registrales por el Registrador, solamente podrán ser modificados por una sentencia judicial firme o por medio de la vía administrativa o sea una resolución registral del caso, obtenida a través de los procedimientos establecidos en la ley.

Artículo 102

Sólo podrán solicitar la rectificación de un asiento registral, los inscritos o sus representantes legales. Así mismo, podrán solicitar dicha rectificación, el cónyuge, parientes y herederos legítimos del inscrito.

Artículo 103

El Registrador de la oficina local en donde se encuentre un asiento por rectificar, podrá hacerlo de oficio y tendrá competencia para efectuar la rectificación, en los casos expresamente señalados por la ley o por la Dirección General. Será competente para realizar las siguientes rectificaciones:

- a) Cuando el error cometido en el asiento registral sea manifiesto al hacer la confrontación de tal inscripción con otras inscripciones registrales que no hayan sido impugnadas y que constituyan plena prueba de los hechos inscritos.
- b) Cuando el error cometido en el asiento registral sea manifiesto al hacer la confrontación de tal inscripción, con los documentos que constituyeron el fundamento probatorio del hecho inscrito.
- c) Cuando el error cometido en el asiento registral se origine de un error cometido en el documento que constituyó el fundamento probatorio de la inscripción.
- d) Cuando el error cometido en el asiento registral se refiera a la mención de identidad de la persona a que pertenece la inscripción, siempre que no haya duda razonable de la identidad del inscrito, por las demás circunstancias propias de la inscripción.

Artículo 104

El Registrador tendrá competencia además para ordenar la cancelación de los asientos registrales efectuados sobre hechos ya inscritos con las mismas circunstancias y elementos probatorios. Si la duplicación se encontrare en la misma oficina local se cancelará la que tenga fecha más antigua y si se encontrare en oficinas locales diferentes, se cancelará la que se haya inscrito en el Registro que no corresponda. En ambos casos se efectuarán las notas de referencia entre ambas inscripciones.

Artículo 105

Se cancelarán los asientos registrales que se encontraren indebidamente inscritos por referirse a hechos que no existen o que no constituyen materia registral. Así mismo se cancelarán los asientos en que se hubieren cometido errores de interlineados, adiciones o tachaduras y no se hubieren autenticado antes de la firma.

Artículo 106

Podrán hacerse las correcciones pertinentes por vía registral de los errores de forma que se hubieren cometido en la inscripción de los asientos.

Artículo 107

El Registrador ordenará de oficio el restablecimiento de los asientos registrales ilegibles, destruidos o desaparecidos. El medio probatorio de los hechos inscritos en la inscripción a rehacer, será el ejemplar que se encuentre en el Archivo Central. Si el asiento registral a rehacer se encontrara en el Archivo Central, se admitirán como elementos probatorios, el ejemplar que haya en la oficina local competente para la inscripción, certificados extendidos, los restos que se encontraren de la propia inscripción a rehacer, sus antecedentes documentales, informes estadísticos o cualquier otro medio que permita obtener la seguridad que la inscripción se extendió de acuerdo a lo establecido en la ley.

Artículo 108

Una vez se haya realizado la inscripción reconstruida, se deberán cancelar los asientos antiguos ya sea ilegibles o parcialmente destruidos, haciendo referencia a los asientos nuevos en los folios cancelados. Si la destrucción del asiento registral fuere total, en la extensión del nuevo se hará constar en los índices respectivos, el año en que se hizo la inscripción reconstruida.

Artículo 109

Una vez concluida la reconstrucción de los asientos registrales dañados, el Registrador lo deberá hacer del conocimiento de la Dirección General, con la indicación del número y clase de asiento reconstruido, así como las partes que no se pudieron reconstruir, por no haberse registrado la preexistencia del asiento registral.

Artículo 110

Si con los elementos probatorios aportados no fuese posible la reconstrucción de un asiento registral, a instancia de la parte interesada se podrá solicitar que se efectúe una inscripción fuera del plazo, debiendo presentar en cada caso la realidad del hecho inscribible, de acuerdo a los requisitos establecidos en la ley.

Artículo 111

La rectificación de un asiento registral en razón de una sentencia judicial firme o de una resolución registral causará una anotación complementaria en la inscripción rectificada y a la cancelación del asiento antiguo, efectuándose por duplicado un asiento nuevo que lo sustituye. El duplicado del nuevo asiento rectificado deberá remitirse al Archivo Central.

Artículo 112

En todo caso en que el Registrador competente ordene la rectificación, cancelación, reconstrucción o cualquier otra modificación de los asientos registrales a su cargo, dictará una resolución con exposición de motivos.

Capítulo X

Prueba Registral y Certificaciones

Artículo 113

Los Registradores locales y los del Archivo Central, en su carácter de Fedatarios Públicos y de Custodios de la integridad, preservación, privacidad y confidencialidad de las actas del Registro Civil, estarán facultados a emitir certificaciones de los asientos registrales que se encuentren en sus archivos, haciendo entrega de tales certificados a las personas que tengan derecho legítimo de conformidad con la ley, previo pago del costo dispuesto por la Dirección General.

Artículo 114

Los certificados son documentos garantizados por la fe pública que verifican las circunstancias del hecho que certifican.

Artículo 115

Los certificados pueden ser totales o parciales. Los certificados totales contendrán íntegramente la inscripción a que se refieren y las anotaciones complementarias. Los certificados parciales contendrán únicamente los datos del asiento registral que sean solicitados, pero se hará constar que en lo emitido en la certificación no hay nada que modifique, restrinja o amplíe lo inserto.

Artículo 116

En las certificaciones parciales deberá constar los datos esenciales de las inscripciones ya sea de nacimiento, matrimonio, divorcio o defunción relacionados con el artículo 51 de esta ley. En los certificados parciales de matrimonio deberá constar la identidad y carácter de la autoridad que lo celebra.

Artículo 117

Los certificados deberán emitirse en los modelos oficiales elaborados por la Dirección General que deberán ser uniformes en todo el territorio nacional y deberán contar con las medidas de control y seguridad pertinentes con objeto de evitar falsificaciones y fraudes.

Artículo 118

Los certificados totales podrán ser expedidos mediante fotocopias íntegras del asiento registral. En este caso se deberá utilizar papel oficial debidamente numerado y sellado por el Registro Civil.

Artículo 119

Se podrán elaborar modelos oficiales de certificados en idioma indígena teniendo en cuenta la diversidad cultural de un país y en idioma extranjero para facilitar la acreditación del estado civil fuera del país.

Artículo 120

En todas las certificaciones se hará constar:

- a) El Registro del que se está certificando, ya sea de nacimiento, matrimonio, divorcio o defunción.
- b) Zona de Registro, oficina local, número del Certificado
- c) Datos registrales del Asiento del que se está certificando
- d) Mención de identidad del inscrito
- e) Las circunstancias particulares que no puedan ser omitidas
- f) El carácter total o parcial del certificado
- g) Lugar y fecha de la expedición del certificado
- h) Identificación, sello y firma del Registrador que haga la certificación, haciendo constar que la misma concuerda íntegramente con el asiento registral al que se está remitiendo.

Capítulo XI

Informes Estadísticos y Coordinación con la Dirección General de Estadísticas

Artículo 121

Todos los hechos inscritos en el Registro Civil, conforme lo dispone esta ley, dará lugar a la elaboración del respectivo informe estadístico individual.

Artículo 122

Los informes estadísticos se realizarán en los modelos oficiales impresos, elaborados en coordinación por la Dirección General de Registros y la Dirección General de Estadísticas, las cuales convendrán en el formato y contenido de tales informes. Se elaborará un modelo diferente para cada hecho vital objeto de inscripción registral.

Artículo 123

La Dirección General de Estadísticas consultará con la Dirección General de Registros, las variaciones no sustanciales que considere pertinentes introducir en los modelos oficiales de informes estadísticos, con la finalidad de adecuarlos a los objetivos estadísticos.

Artículo 124

Las mismas personas obligadas legalmente a hacer las declaraciones relacionadas a los hechos inscribibles registralmente, estarán obligadas a proporcionar los informes estadísticos. Así mismo lo podrá hacer el Registrador local que efectuó la inscripción registral.

Artículo 125

Los declarantes estarán obligados a proporcionar los datos requeridos por el informe estadístico, en cuanto a nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y defunciones fetales. Así mismo lo podrá hacer el personal de la oficina local donde se hubiere efectuado la inscripción registral. Los particulares no estarán obligados a revelar su identidad en los informes estadísticos que realicen.

Artículo 126

Los facultativos que hubieren intervenido en el nacimiento, defunción o defunción fetal, estarán obligados a proporcionar los datos del informe estadístico relacionado a su actuación profesional y las circunstancias del hecho que se declara. Los facultativos que emitan los informes estadísticos, tendrán que identificarse, tanto personal, como profesionalmente y firmarán el informe. Así mismo, los datos podrán ser rellenados por el personal de la oficina local donde se hubiere efectuado la inscripción registral.

Artículo 127

En los informes estadísticos relacionados a la defunción de una persona, se deberá hacer constar con claridad la causa fundamental del fallecimiento, así como la causa inmediata que originó finalmente la defunción. Así mismo deberá hacerse constar las circunstancias que hayan ocurrido en la defunción.

Artículo 128

En el caso de las defunciones fetales, el facultativo que hubiere intervenido en el parto y extendido el certificado médico de defunción con manifestación de la causa de la defunción fetal y características del feto, estará obligado a proporcionar el informe estadístico que corresponde y enviarlo a la oficina local competente, que archivará el certificado médico y remitirá el informe estadístico a la oficina estadística competente.

Artículo 129

Los informes estadísticos relacionados a reconocimientos, legitimaciones, adopciones, separaciones legales, nulidades matrimoniales y cualquier otro acto que proceda a dar lugar a las anotaciones complementarias, según lo establece la ley, serán rellenados por el personal de la oficina local donde se hubiere efectuado la inscripción registral.

Artículo 130

Una vez que los informes estadísticos estén concluidos o en su caso, corregidos o completados cuando se haya proporcionado información errónea o insuficiente, el Registrador local enviará en la primera semana de cada mes, los informes estadísticos extendidos que corresponden al mes anterior, a la Dirección General Estadísticas, ya sea a nivel regional o nacional, por los medios que establezca la Dirección General de Registro, en coordinación con las autoridades de estadística, para su elaboración posterior de acuerdo a la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 131

Constituye un dato fundamental para efectos estadísticos, la anotación del domicilio o lugar de residencia habitual de la persona a quien le ha sucedido el hecho inscrito, independientemente de donde haya ocurrido el mismo y en el que se haya efectuado el respectivo asiento registral, de acuerdo a las reglas de competencia establecidas por la ley. En el caso de un nacimiento vivo o de una defunción fetal, se deberá registrar el lugar de residencia de la madre.

Artículo 132

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley con respecto a los informes estadísticos, será sancionado de acuerdo a lo que establece la misma ley.

Capítulo XII

Atribuciones de Inspección y Sanciones

Artículo 133

La Inspección del Registro Civil corresponderá a la Dirección General²¹ y se llevará a cabo mediante el personal del Cuerpo Técnico asignado a la División Inspector, sin menoscabo a las atribuciones del Director General

Artículo 134

Todos los inspectores actuarán bajo las órdenes de la Dirección General.

Artículo 135

Las inspecciones ordinarias de las oficinas locales y del Archivo Central se llevarán a cabo con la periodicidad y en los términos establecidos en la legislación nacional.

Artículo 136

Cualquier persona, funcionario o autoridad puede denunciar directamente ante la Dirección General cualquier irregularidad en el cumplimiento del servicio registral, manifestando la oficina local donde se haya cometido la presunta infracción registral.

Artículo 137

De acuerdo a las denuncias presentadas, o cuando lo requieran las necesidades del servicio registral, la Dirección General podrá ordenar la práctica de inspecciones extraordinarias con objeto de comprobar la regularidad del servicio prestado.

Artículo 138

Los inspectores estarán obligados a comprobar si se ha cometido alguna infracción o retraso injustificado en el cumplimiento del servicio registral. Si se comprobaren los hechos deberán informar a la Dirección General de las infracciones probadas y propondrán los medios para su corrección, así como las sanciones que habrán de imponerse a los infractores.

Artículo 139

²¹ En ciertas legislaciones la entidad encargada de las inspecciones y/o las sanciones puede ser otra, tanto independiente de la Dirección de Registro Civil como de la institución misma.

Cuando se concluya cualquier inspección, los inspectores informarán a la Dirección General del resultado de las inspecciones, ya sean ordinarias o extraordinarias, que hubiesen realizado.

Artículo 140

Serán sancionadas por medio de la vía registral, las infracciones que no estén tipificadas penalmente. En estos casos, el Director General pondrá los hechos en conocimiento de la autoridad judicial competente, para establecer las responsabilidades penales establecidas en el Código Penal.

Artículo 141

Las infracciones registrales cometidas por el personal a cargo del Registro Civil, originarán sanciones pecuniarias, cuyo monto se determinará en atención a la gravedad de la infracción cometida y a las circunstancias alegadas por el infractor, sin que pueda exceder a dos meses de salario. Podrán imponerse otras sanciones de naturaleza administrativa.

Artículo 142

La imposición de una sanción pecuniaria no es excluyente de otras sanciones disciplinarias, que pueda merecer la infracción registral cometida y que de acuerdo a su gravedad, pudiera comprender la suspensión del empleo o incluso la destitución. Ambas infracciones, la pecuniaria y disciplinaria, serán impuestas por el Director General, no sin antes haber escuchado los argumentos del infractor.

Artículo 143

Las personas particulares que hubieren cometido alguna infracción relacionada con las obligaciones registrales y estadísticas establecidas en la ley, podrán ser sancionadas por la vía registral por medio de multa cuyo monto se determinará reglamentariamente. La imposición de la sanción corresponderá aplicarla al Registrador local, sin perjuicio del recurso que el particular afectado pudiera presentar ante la Dirección General.

Artículo 144

La facultad sancionadora de la Dirección General se extenderá también a las infracciones cometidas relacionadas con el servicio registral por funcionarios que no estén bajo su autoridad. Una vez establecida la comisión de una irregularidad relacionada con el servicio registral, el Director General podrá imponer la sanción pecuniaria que corresponda, sin menoscabo que se informe a los superiores jerárquicos del infractor para la determinación de responsabilidad disciplinaria.

Capítulo XIII

Costo de Servicios

Artículo 145

Las inscripciones relacionadas al nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción, deberán ser gratuitas, siempre que se inscriban dentro de los plazos establecidos por la ley. Las inscripciones de hechos vitales fuera de los plazos legales, tendrán que pagarse de acuerdo a montos establecidos por la Dirección General. Se darán excepciones en cuanto a los pagos, si se presentare certificado de inhabilidad de pago por bajos recursos. Así mismo, estarán sujetas a pago por los solicitantes, las anotaciones complementarias que se refieran a cambio de nombre, establecimientos de filiación, legitimaciones, adopciones. Todas las demás anotaciones complementarias serán gratuitas.

Artículo 146

Serán gratuitos los certificados médicos necesarios para obtener la inscripción de un nacimiento o una defunción, así como todas las actividades registrales necesarias para la comprobación de tales hechos.

Artículo 147

Serán gratuitas las actuaciones registrales efectuadas para la celebración del matrimonio civil. Así mismo, será gratuita la expedición del respectivo permiso de entierro o cremación.

Artículo 148

Todas las certificaciones, totales o parciales, o del Libro de Familia relacionadas a cualquier asiento registral, pagarán derechos en el monto que se determine reglamentariamente o por medio de la Dirección General. Serán gratuitas las certificaciones solicitadas por las entidades públicas dentro del ámbito de sus atribuciones.

Artículo 149

Los impuestos, en la cuantía que corresponda, se pagarán en papel del Estado. La cuantía podrá estar determinada en los impresos oficiales de los certificados.

Artículo 150

La Dirección General podrá revisar anualmente la cuantía de los impuestos establecidos en relación con el servicio registral, si se considerase necesario.

Capítulo XIV

Disposiciones Transitorias y Disposiciones Derogatorias

Disposiciones Transitorias

1

La presente Ley regirá con respecto a todos los hechos inscribibles que se produzcan a partir de su entrada en vigencia. Así mismo regirá para aquellos hechos inscribibles, sucedidos antes de su entrada en vigencia, que no hayan sido inscritos.

2

Esta Ley empezará a regir dentro del plazo de un año. Dentro de ese plazo las autoridades aprobarán el Reglamento que complemente la presente Ley.

3

En tanto no entre en funcionamiento el Registro Civil de acuerdo a lo establecido en esta Ley, las autoridades registrales seguirán desempeñándose de acuerdo a la ley vigente. A la entrada en vigencia de esta Ley, las autoridades a cargo del servicio registral que se deroga, remitirán a las oficinas locales del Registro Civil correspondiente, los registros preexistentes, con una copia del inventario al Director General. La acreditación de los hechos inscritos hasta la entrada en vigencia de esta ley se efectuará por medio de certificados extendidos por las nuevas autoridades registrales.

4

En la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, se designará al Director General de acuerdo a los procedimientos establecidos. Una vez haya tomado posesión de su cargo, el Director General procederá a la designación inmediata de los Registradores locales y los funcionarios responsables del Archivo Central, así como al resto del personal que labora en las oficinas locales, de acuerdo a la reglamentación de personal para los empleados públicos.

5

En el plazo máximo de un año, desde la entrada en vigencia de esta Ley, en caso de que no existieren, la Dirección General procederá a la instalación de las oficinas locales de Registro Civil en cada demarcación territorial, dotándolas de los necesarios recursos humanos y materiales, incluyendo lo relacionado a oficina e impresos oficiales. En el mismo plazo se instalará y organizará el Archivo Central.

6

Mientras la Dirección General no establezca la demarcación territorial para efectos registrales de las oficinas locales, se mantendrá la existente a la entrada en vigencia de esta Ley.

7

El personal que se encuentra en la actualidad a cargo del servicio registral podrá ocupar los puestos que correspondan según la nueva organización establecida por esta Ley. A dichas posiciones se accederá mediante concurso y en la forma que se determine reglamentariamente, con el objeto de profesionalizar el Registro Civil.

8

Si a la entrada en vigencia de esta Ley hubiera actuaciones registrales iniciadas bajo la legislación anterior, sin que se hubieran resuelto, los interesados en un plazo de 30 días podrán escoger por la aplicación de la ley antigua o la ley nueva. Si no hubiere expresión alguna, se aplicará la ley antigua.

9

Desde la entrada en vigencia de esta Ley solamente se admitirá como prueba de los hechos inscribibles, los asientos registrales inscritos de acuerdo a esta Ley. Los hechos relacionados al estado civil inscritos bajo la legislación anterior, se acreditarán mediante los certificados extendidos por las autoridades registrales bajo cuya custodia se encuentren.

10

La Dirección General de Estadísticas deberá adaptar sus procedimientos en cuanto a estadísticas vitales del país a las disposiciones de esta Ley, en cuanto a la coordinación interinstitucional entre servicio registral y elaboración, confección de modelos de informes estadísticos, recolección de datos y cualquier otra circunstancia originada de las obligaciones impuestas por esta Ley con el objeto de cubrir la función estadística que tiene el Registro Civil.

11

En los Estados con Sistemas Federales se velará porque la relación entre el Registro Federal y los Registros Locales, se basen en Acuerdos de Coordinación, con el objeto de constituir un sistema integrado de Registro de Población.

12

En los Estados en que el Registro Civil tenga que estar supeditado orgánicamente al Tribunal Electoral, se procurará que las autoridades designadas para dirigir tal Registro, sean Profesionales del Derecho y no estén vinculados institucionalmente a Partido Político alguno.

Disposiciones Derogatorias

1

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones de rango inferior sobre la materia.

2

Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido por esta Ley

FUENTES

Argentina

Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. Decreto Ley 8204 (1963)
Registro Nacional de las Personas. Ley 17.671 (2005)
Régimen de Identificación para los Recién Nacidos. LEY N°: 24.540
Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Ley 26.061 (2005)

Bolivia

Registro del Estado Civil de las Personas. Ley (1898)
Reglamento de Oficialías (1996)
Servicio nacional de Registro Civil. Ley 1884 (1998)
Código Electoral (1990)
Ley 2616 (2003)
Ley 2626 (2003)
Decreto Supremo 24247 (Reglamento de la Ley de RC)
Decreto Supremo 25230 (1998)
Decreto Supremo 27915 (2004)
Decreto Supremo 28620 (2006)

Brasil

Código Civil, Ley 10.406 (2002)
Ley de los Servicios Notariales y de Registros, Ley 8.935 (1994)
Código del Niño y del Adolescente, Ley 8.069

Colombia

Decreto Legislativo 1260 (1970)
Decreto 2241 (1986)
Decreto 999 (1988)
Decreto 158 (1994)
Decreto 290 (1999)
Resolución 083 (2002)

Costa Rica

Ley 51 (1881)
Ley 2345 (1959)
Ley 3504 Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones (1965)
Código de la Niñez y Adolescencia, Ley 7739 (1998)
Código Civil
Ley 7688 (1997)
Ley 8101 de Paternidad Responsable (2001)

Chile

Ley 4.808 sobre Registro Civil (1930)
Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, Ley 19477 (1996)
Código Civil (1855)

Ecuador

Decreto Supremo 3220 (1965)
Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Decreto Supremo 402 (1966)
Decreto Supremo 278 (1976)
Decreto Ejecutivo 2283 (2004)
Decreto Ejecutivo 331 (2005)
Ley 125 (1983)
Ley 6 (1996)
Ley 125 (1998)
Acuerdo Ministerial 012 (2006)
Ley de maternidad Gratuita y Atención a la Infancia (1994)

El Salvador

Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales (1995)
Decreto 552, Ley Orgánica del RNPN
Ley Transitoria del Registro de Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, Decreto 496 (1995)
Ley Especial Reguladora de la Emisión del Documento Único de Identidad (2001)
Ley del Nombre de la Persona Natural (1990)
Código Municipal, Decreto 274 (1986)

Guatemala

Código Civil (1963)
Código Municipal (2002)
Código del Notariado (1946)
Ley del Organismo Judicial (1989)
Ley Electoral y de partidos Políticos (1985)
Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (2003)
Ley de Creación del RENAP (2005)
Ley Temporal Especial de Documentación Especial, Decreto 67/2000 (2000)
Ley de Idiomas Nacionales (2003)

Honduras

Ley del Registro Nacional de las Personas (2004)

México

Código Civil Federal
Código Civil del DF
Códigos Civiles de los Estados
Leyes de Administración de los Estados
Ley General de Población (1974)
Reglamento de la Ley General de Población (2000)

Nicaragua

Código Civil
Ley de Reubicación y Regulación del Registro Central del Estado Civil, Decreto 745 (1981)
Ley de Cédula de Identidad, Ley 43 (1972)
Ley de Identificación Ciudadana, Ley 152 (1993)
Ley de Municipios, ley 40 (1988)

Panamá

Ley del registro Civil, Ley 31 (2006)

Paraguay

Ley 1266 (1987)
Ley 1377 (1999)
Ley 3156 (2006)
Ley 3140 (2006)

Perú

Ley Orgánica 26497 (1995)
Código Civil (1984)
Código de los Niños y Adolescentes
Decreto Ley 26102
Decreto Ley 22175 de 1978 (Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva)

Uruguay

Código Civil (1868)
Ley del Registro del Estado Civil, Decreto Ley 1430 (1879)
Ley 16170 (1990)
Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley 17823 (2004)

Venezuela

Código Civil
Ley Orgánica del Poder Electoral (2002)

Ley Orgánica del Niño, Niña y Adolescente (1998)

Proyecto de Ley Orgánica de Registro del Estado Civil de las Personas (2007)

Ley Orgánica de Identificación (1972)

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (1998)

Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2005)

BIBLIOGRAFÍA

- Análisis jurídico de 27 criterios para los sistemas de registro civil, PUICA/OEA, 2008.
- Lo que es uno y no otro: el derecho a la identidad y sus alcances, PUICA/OEA, 2008.
- Diagnóstico del marco jurídico-institucional y administrativo de los sistemas de registro civil en América latina, PUICA/OEA, 2008.}
- Identificación, Registro Y Clasificación Del Potencial Humano Nacional (2003)
- Acosta Urquidi, Mariclaire – Burstein, John (2006): ¿Qué puede haber dentro de un nombre? Estudios de caso sobre identidad y registro en América Latina y el Caribe, BID, Washington D.C.
- Acosta, Mariclaire (2007): “Derecho a la identidad y registro civil”, en Registro Civil en México y Latinoamérica, Secretaría de Gobernación, México DF (DVD)
- Banco Interamericano de Desarrollo (2007-Argentina): El subregistro de nacimientos en Argentina: las consecuencias (a cargo de Dwight Ordoñez)
- Banco Interamericano de Desarrollo (2007-Paraguay): El subregistro de nacimientos en Paraguay: las consecuencias (a cargo de Dwight Ordoñez)
- Cardoso, Adílson Lopes - Fernandes, Maria Idalina Marques - Silva, Antônio Augusto Moura da - Aragão, Vânia Maria de Farias - Silva, Raimundo Antonio da (2003): “Under-registration of births in the municipality of Centro Novo do Maranhão 2002”, Revista Brasileira de Epidemiologia vol. 6, nº 3
- CEPAL (2007): Taller sobre garantías explícitas en la implementación de los derechos económicos, sociales y culturales en América Latina y el Caribe, Santiago de Chile http://www.cepal.org/dds/noticias/paginas/6/28366/Relatoria_Final.pdf
- Céspedes Ruffinelli, Roberto L. (2005): Déficit en el registro de la niñez, Ministerio de Justicia y Trabajo – Plan Paraguay, Asunción.
- Comité de Asuntos Jurídicos y Políticos - OEA (2007): Reflexiones preliminares sobre la universalidad del registro civil y el derecho a la identidad, CP/CAJP-2482/07, Abril de 2007.
- Conferencia Regional Latinoamericana sobre el Derecho a la Identidad y Registro Universal de Nacimiento (2007b), Memoria Final, Montevideo <http://www.plan.org.co/registro/conclusiones.html>
- Conferencia Regional Latinoamericana sobre el Derecho a la Identidad y Registro Universal de Nacimiento (2007a): Documento conceptual, Montevideo http://www.plan.org.co/registro/documentos/Nota%20Conceptual_ENVIADA.pdf
- Consejo Supremo Electoral de Nicaragua (2007): Manual del registrador del estado civil de las personas (compiladora: María del Rosario Acosta Guillén), Managua http://www.ifes.org/publication/4745f222865b1a7d10f7d6915b766f31/MANUAL_DEL_REGISTRADOR_FINAL.pdf).
- Correa Torres, Ana Guadalupe (2007): “El registro de nacimiento, garantía del derecho a la identidad”, en Registro Civil en México y Latinoamérica, Secretaría de Gobernación, México DF (DVD)
- División de Estadística de las Naciones Unidas [DENU] (2000): Conclusiones y recomendaciones elevadas al cierre del programa latinoamericano de entrenamiento sobre sistemas de registro civil y estadísticas vitales,
- Harbitz, Mia (2007): “Registro civil. Vehículo para una ciudadanía inclusiva y participativa”, en Registro Civil en México y Latinoamérica, Secretaría de Gobernación, México DF (DVD)

- IFES – International Foundation for Election Systems (2007): Proyecto de estudio comparado sobre las reformas al sistema de registro civil e identificación de las personas en Colombia, El Salvador, Nicaragua y Panamá, Managua
<http://www.ifes.org/publication/6cfb73595b24a7a19351226f815f0c1a/PublicacionEstudioReformasRC.pdf>
- Instituto Interamericano del Niño [IIN] (c. 2002): Resumen ejecutivo del diagnóstico del registro de nacimientos en El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua y República Dominicana, Washington D.C.
http://www.iin.oea.org/resumen_ejecutivo_diagnostico_registro_nacimientos.htm
- Martínez Gabourel, Jorge Fernando (2004): Situación laboral del personal del registro civil en Latinoamérica (<http://www.monografias.com/trabajos38/personal-registro-civil/personal-registro-civil.html>)
- Martínez Gabourel, Jorge Fernando (s.f.): Apuntes relativos al Registro Civil de la República de Honduras. Comentarios sobre aspectos operativos y legales, <http://www.apuntesjuridicos.com/contenidos/apuntes-registro-civil.shtml>
- Modernización Integral del Registro Civil de México (2007), Registro Civil en México y Latinoamérica, Secretaría de Gobernación, México DF (DVD)
- Organización Panamericana de la Salud [OPS] (1999): “Reunión preparatoria del Comité Regional de Estadísticas de Salud”, Boletín Epidemiológico vol. 20, n° 2.
- Ortega, Felix (2002): Diagnostico Integral. Reforma Integral del Sistema Nacional de Registro Civil, Pronagob-CNE, La Paz, Bolivia.
- Palac, Tad (2007): “La importancia de las estadísticas vitales para el análisis demográfico y las políticas públicas”, en 10° Encuentro Interinstitucional de la Oficina Nacional de Estadística, Santo Domingo (Rep. Dom.).
- Plan Internacional (2007): Campaña universal para la inscripción universal de nacimientos. Informe provisorio de la campaña 2005-2006, http://www.plan.org.co/registro/documentos/ÚLTIMO_INFORME_MUNDIAL_SOBRE_REGISTRO_CIVIL_opt.pdf
- Peres Velasco, Antonio (2007): ¡Hazme visible! Diagnostico sobre el Registro de Niñas y Niños en América Latina, Plan Internacional, Managua
- Portillo, Mazerosky H. (2003): La organización y funcionamiento del Registro del Estado Civil en Venezuela (<http://www.monografias.com/trabajos15/registro-civil/registro-civil.html>)
- Roca Serrano, Eliana (2006): El derecho a la identidad en el registro civil de Bolivia, El País, Santa Cruz de la Sierra.
- Szepter, Simon (2007): “The Right of Registration: Development, Identity Registration, and Social Security - A Historical Perspective”, World Development vol. 35, issue 1, págs. 67 a 86 [una versión abreviada se publicó en History & Policy, policy paper 53, marzo 2007, <http://www.historyandpolicy.org/archive/policy-paper-53.html>]
- UNICEF (2002): El registro de nacimiento. El derecho a tener derechos, Innocenti Digest n° 9
- Unidad de Promoción de la Democracia – OEA (s.f.): Planteamiento de solución para los servicios de los registros civiles, Washington D.C.